

COMISIONADA Y COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

Jaime Alberto López, con documento único de identidad 00887110-4, extendido en el municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, el 26 de enero de 2016, con base en el artículo 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se dirige a ustedes para interponer recurso de apelación en relación con gestión de Acceso a la Información Pública realizada ante la Alcaldía Municipal de Santa Tecla y de la cual se cuenta con la resolución emitida por el oficial de información a las trece horas del 29 de septiembre de 2017.

A continuación se describen los hechos a los que responde esta apelación:

1. Se solicitó a la Alcaldía Municipal de Santa Tecla que se le proporcionará la siguiente información: “Copia de acta suscrita públicamente entre funcionarios municipales y otros actores en 2013 donde se declara al municipio de Santa Tecla como zona especial o municipio libre de violencia” .
2. El oficial de información de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla emitió la resolución N° 177/solicitud 170-2017 correspondiente al requerimiento realizado, en la cual resuelve de la siguiente manera: “Que posterior al detalle de la solicitud, y habiendo verificado en los archivos que para tal efecto se resguardaran las áreas administrativas, se informa que NO SE ENCONTRÓ LO SOLICITADO, por lo que con base en lo establecido en el Art.73 de la LAIP se declara

INEXISTENTE la información requerida” , además de eso sugieren que se le haga el requerimiento de la información a la Presidencia de la República.

A partir de los hechos descritos, el suscrito hace las siguientes consideraciones:

1. El oficial de información tiene entre sus funciones, según el literal “i” del artículo 50 de la LAIP resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan. En este caso, el oficial de información solo se limitó en resolver declarando inexistente la información requerida, cuando públicamente se dio a conocer la existencia de un convenio firmado entre funcionarios municipales y otros actores el 24 de enero de 2013 específicamente en la Colonia San Jose del Pino en Santa Tecla en el cual declaran a Santa Tecla Libre de Violencia.

Esto se hizo público y fue profundizado por la Página web de elfaro.net para lo cual cito un extracto de la columna:

“El 24 de Enero de 2013 se firmó el acuerdo “Santa Tecla Municipio Libre de Violencia” en la colonia San José del Pino, con presencia de los principales actores estatales y no estatales involucrados en el proceso de la tregua. Óscar Ortíz,

entonces alcalde municipal y hoy vicepresidente de la República, firmó el acuerdo”¹.

2. Por lo consiguiente es de entender que como toda documentación, más si se dio ante autoridades municipales deben resguardarse este tipo de documentos que le den veracidad a los acuerdos, además que todo acuerdo, acta, contrato o convenio deben quedar de forma escrita y firmada para cumplir con la finalidad de dichos acuerdos. Por lo que si no se indaga al respecto y no se brinda la información, se está violentando el Derecho de Acceso a la Información (DAIP).
3. Además se considera que la información contenida en poder de las municipalidades y su Consejo Municipal es de carácter público, todo lo que tenga que ver con proyectos, planes municipales y filmes de actos públicos, entre otros, establecido en el Art.17 de la LAIP. En el caso que nos ocupa la información que se ha solicitado es la copia de un acta firmada o acuerdo con la municipalidad y otros actores, con la finalidad u objetivo de declarar a Santa Tecla municipio libre de violencia, lo cual son declaraciones oficiales que la municipalidad debe registrar para transparentar sus actuaciones con los habitantes del municipio.

Además en el Art 85 de la Constitución se les impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración pública, así lo ha establecido la Sala de lo

¹ Fuente de elfaro.net: <https://elfaro.net/es/201607/opinion/18870/Tambi%C3%A9n-en-Santa-Tecla-el-Estado-incumplió-su-palabra.htm>, consultado 5 octubre de 2017

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo 155-2013 del 6/3/2013.

4. Previo a realizar el análisis jurídico al presente caso, es necesario enfatizar sobre la aportación de prueba. Al respecto el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCyM) de aplicación supletoria en estos caso de procedimientos, según lo establece en el Art. 102 de la LAIP contempla el derecho de probar, es decir, el derecho que tienen las partes de probar sus afirmaciones, a fin de que estas sean tomadas en cuenta por el Instituto al momento de emitir resolución sobre los hechos controvertidos que sean fundamento de la pretensión. Esto combase en el Art. 90 de la LAIP.

Los cuales dentro de las facultades del Instituto están la potestad de valorar los medios de pruebas que servirán para establecer la verdad de los hechos, anteriormente mencionados y además la adopción de las medidas que estime pertinentes y adecuadas para proteger o conservar las fuentes de prueba relevantes para ellas.

Con base en los hechos y consideraciones anteriores, el suscrito concluyen que se le ha negado el acceso a información, que la Alcaldía Municipal de Santa Tecla tiene la obligación de generar esa información, que se ha violado el derecho establecido en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública. En razón de lo anterior, de manera respetuosa, el suscrito PIDE:

1. Que se admita el presente escrito de apelación en relación con gestión de acceso a la información realizada ante la Alcaldía Municipal de Santa Tecla y de la cual se cuenta con la resolución emitida por el oficial de información a las trece horas del 29 de septiembre de 2017 bajo la referencia N°177/solicitud 170-2017.
2. Con base en el artículo 58 literal “f” de la Ley de Acceso a la Información Pública, que el Instituto se adopte las medidas cautelares correspondientes para incorporar como prueba en el presente proceso la publicación sobre la Alcaldía Municipal de Santa Tecla hecha en el sitio web de elfaro.net del viernes 1 de julio de 2016, y la publicación de lapagina.com del 24 de enero de 2013 a las 09:54 horas las cuales pueden ser ubicadas por medio de los siguiente enlace: <https://elfaro.net/es/201607/opinion/18870/Tambi%C3%A9n-en-Santa-Tecla-el-Estado-incumplió-su-palabra.htm>
<http://www.lapagina.com.sv/nacionales/76965/2013/01/24/Santa-Tecla-es-declarado-municipio-libre-de-violencia>. Una impresión de dichas publicaciones es incluida como anexo en el presente escrito.
3. Que el Instituto de Acceso a la Información Pública declare que se entregue la información solicitada por ser de carácter público y que por tanto se debe garantizar el acceso a ella de cualquier persona en los términos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, de conformidad art. 58 literal “d” de la LAIP.

4. Que se le ordene a la Alcaldía Municipal de Santa Tecla dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la LAIP, sobre información que debe ser puesta a disposición en forma oficiosa, referido a los planes del ente obligado.
5. Que se le ordene a la Alcaldía Municipal de Santa Tecla que en un plazo perentorio establecido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, con base en las facultades otorgadas en el artículo 58 de la LAIP, que entrega a los suscritos la información solicitada.
6. Que se abra proceso sancionatorio contra el oficial de información de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla por el causal contenido en el literal “a” de las infracciones graves indicadas en el artículo 76 de la LAIP, en lo referente a actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en relación con el Art. 58 literal “d” y “e” de la LAIP.
7. Que se admitan, además de los indicados en los numerales 2, los siguientes documentos como parte de este proceso: a) copia de la referida solicitud de información hecha por los suscritos; b) copia de la referida resolución emitida por la oficial de acceso a la información pública de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla bajo la referencia N°177/solicitud 170-2017

Solicitamos que la información sea proporcionada en formato digital. Las notificaciones y la información se solicita que sean enviadas por correo electrónico al buzón alac@funde.org. También, los suscritos pueden ser contactados en la oficina del Centro de Asesoría Legal Anticorrupción (ALAC), ubicada en la Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE), capítulo de Transparencia Internacional, calle Arturo Ambrogi No. 411, colonia Escalón, San Salvador, teléfono 2209-5324.

San Salvador, 6 de octubre del 2017.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jaime Alberto López', with a stylized flourish at the end.

Jaime Alberto López

DUI 00887110-4